

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01178

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y con base en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Inversiones **María Marcela Burgos Herrera** en contra de **Juan David Guapacha Méndez, Miryam Cristina Quiceno Cárdenas y Dora del Socorro Muñoz Toro**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	MES CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES MORATORIOS Tasa máxima legal permitida
1	Junio de 2022	\$897.800	A partir del día 6 de junio de 2022.
2	Julio de 2022	\$897.800	A partir del día 6 de julio de 2022.
3	Agosto de 2022	\$ 418.973	A partir del día 6 de agosto de 2022.

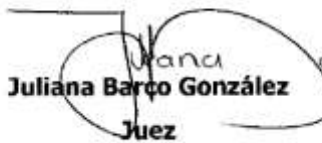
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que podrá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.
- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Rodas Cañas, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

JV

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 17 de noviembre de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N°,
fijados a las 8:00 a.m.*

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f2b712d436b087a974e19189c6dd0da1daf6ea875beba7bc3c55f76da4491**

Documento generado en 16/11/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>